

SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN AUDIENCIA

(ART. 85 C.P.F.)

En la ciudad de Cipolletti, a los 3 días del mes de septiembre del año 2026, siendo las 11:05 hs., reunidos la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial, Dra. Soledad Peruzzi y Dres. Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, en la audiencia fijada en las presentes actuaciones caratuladas: **"BERTOLAZA VERONICA EDITH C/ CRUCEÑO JUAN CARLOS S/ INCIDENTE (MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA-AUMENTO D-4CI-693-F2022)" (Expte. PUMA N° CI-02503-F-2025**, se ha procedido a dictar sentencia oral, cuya grabación obra agregada en el expediente digital, transcribiéndose a continuación la parte pertinente y resolutive:

El señor Juez, Dr. Marcelo Gutiérrez, dijo: "... En la apertura de esta audiencia el pasado jueves 27 escuchamos los agravios que el demandado Juan Carlos Cruceño, a través de su letrado, le achacaba a la sentencia de primera instancia dictada el 01 de julio pasado, que hizo lugar parcialmente a la demanda por modificación de la cuota alimentaria que el ya nombrado debe abonar a favor de su hijo [FAMILIAR_1], estableciéndola en una suma equivalente a dos y medio salarios mínimos vital y móvil.

Los agravios han quedado registrados en el soporte audiovisual de la audiencia, por lo que será breve en la descripción de los mismos, debiendo dejarse en claro que más allá del detalle concreto y sucinto de los puntos de crítica que se exigen en ocasión de interponer la apelación (conf. art. 75 CPF), lo que efectivamente cuenta son los agravios que han sido luego sostenidos y fundados en el acto de la audiencia.

En dicho acto el recurrente manifestó, en sinopsis, que la sentencia vulneraba derechos constitucionales reconocidos en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y 29 de la Provincial, y que resultaba arbitraria por no haberse acreditado una modificación de las circunstancias fácticas

existentes al momento de celebrarse el convenio cuya modificación se pretende, en el que, vale recordar, se había pactado una cuota del 80% del SMVM, acuerdo este que había sido homologado el 10 de noviembre del año 2022.

Decía el recurrente que la sentencia se limita a valorar la situación actual, especialmente la del demandado, pero que no efectuó una comparación con las condiciones fácticas que existían al pactarse la cuota anterior. Expresaba que eso impedía determinar si se produjo o no, una variación de circunstancias que justifiquen el aumento. Agregó que se infringieron las reglas del *onus probandi* y que en la valoración de la prueba, que fue efectuada por la Jueza de Familia, se consideraron sólo ciertos elementos, pero que se descartan otros que estima relevantes para la resolución de la causa; y dice que las atribuciones valorativas de la Jueza tienen el límite de la razonabilidad, el cual cree vulnerado en este caso.

Alegó también que no se había considerado lo dispuesto por los arts. 658 y 646 del Código, pues es deber de ambos progenitores proveer lo necesario para la manutención de los hijos, y se expresó que la progenitora habría mejorado su situación económica desde la fijación de la cuota anterior, dado que actualmente se desempeña como empleada del Banco Patagonia S.A.

En lo relativo a su propia situación económica, reconoce ser propietario de un taller mecánico de alineación y balanceo, aunque afirma que con la prueba testimonial se acreditaría que ya no trabaja personalmente allí debido a un problema de salud. Cuestiona que el fallo hubiera considerado que el establecimiento le genera beneficios económicos sin haberse determinado concretamente el monto de sus ingresos, ni si estos son superiores o inferiores a los que percibía al momento de fijarse la cuota anterior. Estimó que por ello la decisión sería arbitraria y carente de fundamentación.

Se queja también por la cuantía de la nueva cuota, afirmando que existe un incremento desproporcionado y confiscatorio, que no tiene sustento fáctico y jurídico. Asevera que la utilización del Salario Mínimo Vital y Móvil como parámetro ya contempla un mecanismo de actualización cuando el mismo es modificado, por lo que considera injustificado incrementar, además, la proporción del mismo. Pide, en definitiva, que se deje sin efecto la sentencia recurrida o bien, subsidiariamente, que la cuota sea reducida.

Luego de esa recapitulación, y abordando el tratamiento del recurso, adelanto que me atenderé a la máxima según la cual los jueces no están obligados a seguir a las partes en todos sus postulados y argumentaciones, ni en el modo ni en el orden en que las proponen, sino que pueden focalizarse en las cuestiones que estimen suficientes y dirimientes para resolver el litigio y fundar sus conclusiones (así lo ha dicho en repetidas ocasiones la Corte Suprema y el STJ también en numerosos pronunciamientos).

Creo necesario puntualizar que las cuestiones ventiladas en este expediente remiten a la aplicación directa e inmediata de normas de derecho común, como son las relativas al régimen de alimentos para los hijos menores de edad, y asimismo a preceptos procesales vinculados a la carga de la prueba. De ahí que muchas alegaciones del apelante, sostenidas en otro tipo de disposiciones, aparecen como remotas en vistas a la materia concreta del caso.

Sentado ello, y como principio, es cierto que en los procesos por modificación de una cuota alimentaria ya fijada o ya pactada, debe invocarse y demostrarse que han variado las circunstancias que existían cuando se fijó la cuota que se quiere modificar. El apelante expresa que ello no se acreditó en este caso; pero desde mi perspectiva ese reproche al fallo no es así, y la tacha no tiene una base sólida. Primero porque la Jueza de Familia expresó que habían transcurrido cuatro años desde la fecha en

que se celebró el acuerdo de alimentos homologado, puesto que el mismo databa del 10 de noviembre de 2022; es decir era de casi cuatro años antes de la sentencia hoy apelada. También agregó la Jueza que habían variado las necesidades del niño alimentado en virtud de su mayor edad, expresando que es ampliamente aceptado en la doctrina y la jurisprudencia -que la Jueza cita- que el aumento de la edad naturalmente acarrea un incremento de las necesidades y de los gastos, lo que además se presume; por lo que no se necesita prueba directa en ese punto. Vale decir, la magistrada se expidió en base a dos circunstancias objetivas que hacen al cambio de las circunstancias ya referidas, como son el paso de un lapso holgado de tiempo desde el acuerdo anterior, y que el crecimiento del niño pasó de [EDAD_FAMILIAR_1] a [EDAD_FAMILIAR_1] en ese período, es decir, la edad del niño me refiero, lo que es casi el doble, por lo que hizo mérito de una concepción muy extendida y de amplia aceptación, dado que es de público y notorio, y es casi un hecho de la naturaleza, que a mayor edad de los jóvenes hay mayores gastos, y ese mero aumento de la edad entraña un cambio innegable de las necesidades anteriores.

Obviamente la magistrada también valoró la situación económica actual de la progenitora, sin haber prescindido de ello, en la medida en que hace referencia al informe del Banco Patagonia dando cuenta que la actora es empleada de esa entidad, y resulta claro que la merituación de las posibilidades económicas del alimentante son las actuales; que en rigor son las que ahora interesan. No hubo entonces una prescindencia de considerar la situación de la madre, y de cualquier modo, la mera circunstancia de que la madre pudiera haber logrado una mejora en sus desempeños laborales, no es un ingrediente susceptible de definir por sí solo la cuestión que aquí nos ocupa; siendo que -además- el apelante ha olvidado referirse, y a la vez relativiza, sus propias capacidades económicas.

Podrá o no coincidir el recurrente con toda la perspectiva que la Jueza de

Familia tuvo en la comparativa, o podrá incluso opinar que no ha sido lo suficientemente extensa en sus apreciaciones, pero todo ello no pasa de constituir un simple disenso subjetivo con la visión que el fallo tiene de tales modificaciones y de su incidencia a la hora de ajustar un aumento de la cuota. Desde ya que tampoco se demuestra ninguna “*falta de fundamentación*” ni arbitrariedad; ni las afrentas constitucionales que se enunciaban, que son decididamente remotas para incidir en la solución del caso.

Sólo a mayor abundamiento, agregaré que la documental adjuntada a la demanda brinda un panorama indiciario suficiente sobre la entidad y alcances de los gastos, pues los mismos, me refiero a los documentos, resultan consistentes con lo que razonablemente puede derivarse del hecho del incremento de la edad del niño y de sus necesidades actuales. Este punto, entonces, cuenta con sustento fáctico y jurídico suficiente.

Dado que también se adujo como agravio una infracción a las reglas sobre la carga de la prueba, estimo necesario recordar que el art. 710 del CCCN establece que “...*la carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar...*”, vale decir se aplica en esta materia y en derecho de familia, la llamada doctrina de la carga dinámica de la prueba; y, en este punto de los alimentos, resulta abrumadora la doctrina y la jurisprudencia que sostiene que, en esta materia precisamente, le corresponde al alimentante -en tanto obligado al pago- aportar todos los datos relevantes sobre su situación económica, tales como ingresos, bienes, rentas que se generen y demás información pertinente de su situación patrimonial. El artículo 59 del CPF se inscribe en análogo criterio, al legislar que “...*la carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar...*”. El criterio de la sentencia se enmarca en esas normas.

En consecuencia es claro que, conforme a las normas procesales y

sustanciales que son aplicables al caso, y a la jurisprudencia dominante, es el alimentante quien se encuentra en mejores condiciones de producir prueba directa sobre su capacidad económica y su patrimonio. Las críticas en esta materia parten de un equívoco de base, dado que no era la actora, sino el propio recurrente demandado, quién debía traer a la causa las pruebas sobre su situación económica, por ser -con toda evidencia- quién está en mejores condiciones para hacerlo (así lo dice la jurisprudencia nacional, prácticamente unánime, y sólo por citar algunos de los pronunciamientos más recientes quiero decir, mencionaré el de la Cámara de Apelaciones de Trenque Lauquen, en el caso “MGY c/ PFJ” del 01 de abril de este año, que resuelve en el sentido indicado). Por ende tampoco se demuestra, ni se observa, ningún agravio constitucional, ni arbitrariedad, ni falta de fundamentación en este tópico, referido a la carga de la prueba.

Es que cuando no resulta posible acreditar el caudal económico del alimentante, mediante pruebas directas de sus haberes o ingresos, puede y debe estarse a lo que resulte de presunciones e indicios, como ser lo que surge de una apreciación de sus actividades, forma y medios de vida, otros bienes, etc.; todo en lo que también hay consenso en que debe considerarse de una manera y con un criterio amplio y favorable al alimentado, máxime cuando se trata de un niño en virtud del paradigma que debe velarse por su “*interés superior*”.

En el presente caso el demandado, aquí recurrente, ha sido ciertamente esquivo o elusivo a la hora de exteriorizar sus ingresos mensuales regulares, pues no indicó un monto concreto para ello, por lo cual es el propio alimentante quién se expuso a los restantes elementos traídos al juicio y a las facultades judiciales para apreciar en esta cuestión.

De cualquier modo, valdrá puntualizar, que lo que concluyó la Jueza de Familia con respecto a las posibilidades económicas que tendría el demandado cuenta con el respaldo de datos ciertos y objetivos, como ser, el

hecho de la explotación de un taller mecánico en alineación y balanceo, los informes bancarios de la sociedad de hecho que integra, con ingentes saldos para el giro y depósito a plazo fijos, el informe del Registro de la propiedad automotor que ilustra que es titular de un vehículo (una camioneta concretamente) de conocida marca y modelo, de reciente fabricación (modelo del año 2025), que tuvo inscripción inicial el 25 de noviembre del año pasado, (es decir después de la contestación de la demanda aquí promovida) y se trata de un vehículo con un importante valor de mercado, según lo ilustran las páginas web de acceso público. Tampoco es menor el informe de ARCA sobre la sociedad, que da cuenta de las acreditaciones dinerarias en los períodos anuales previos (años 2024 y 2025 por ejemplo) y del año actual, hasta la fecha del informe, que transparenta lo que le fue declarado ante el organismo fiscal.

La circunstancia de que la progenitora haya podido acceder a un empleo distinto al que tenía al tiempo del acuerdo modificado, como ya dije, no constituye -en este caso- un elemento dirimente en la temática, y no tiene sentido que por ello debiera desestimarse ni pauperizarse el reclamo de modificación de la cuota. En primer lugar puesto que, allende el progreso laboral de la madre, lo cierto es que el aquí demandado, como padre, no puede permanecer ajeno a la hora de prestar la colaboración económica para afrontar las necesidades del niño [FAMILIAR_1], y ello en la medida de las posibilidades económicas que se estima que el mismo detenta, y que es la dispuesta por la sentencia atacada. Seguidamente porque se encuentra también comprobado que es la progenitora quién se encarga del cuidado cotidiano del joven, afrontando por sí innumerables tareas en los alcances y términos prescriptos por el art. 660 del CCCN, lo que también tiene un valor económicamente tasable y conlleva una consideración de peso para buscar este tipo de decisiones. El recurrente intenta hacer mérito de ese progreso de la progenitora, antes que dedicarse a explicar de una manera

más diáfana sus propias posibilidades patrimoniales.

Reitero entonces que no se observa la falta de fundamentación, ni arbitrariedad, puesto que la “*a quo*” ha reconstruido en un alcance suficiente, y con los elementos del caso, las circunstancias anteriores y actuales que se requieren para decidir favorablemente el pedido de modificación de la cuota anterior.

No se encuentra debidamente acreditado que el demandado se encuentre afectado por problemáticas de salud que le dificulten trabajar, habida cuenta que las posibles afecciones de esa naturaleza se prueban con los respectivos informes médicos, que en la especie están ausentes, no siendo útiles, para esos fines, las referencias de testigos. Más allá de ello, la hipotética circunstancia de que el alimentante trabaje menos en labores propiamente mecánicas del taller, no implica que no realice otro tipo de tareas productivas y rentables vinculadas incluso a dicho emprendimiento y/o a la sociedad de hecho que ha formado. En su caso, tampoco significa que no pueda procurarse actividades de otras características que le irroguen a su vez ingresos con los cuales apuntalar sus obligaciones alimentarias.

Finalmente dejaré en claro que la cuota fijada en dos y medio salarios mínimo vital y móvil no es exorbitante, sino que se desenvuelve dentro del piso y el techo normalmente tasados en la jurisdicción local, para atender necesidades alimentarias en casos con alguna analogía al presente. El monto tampoco aparece desproporcionado ni confiscatorio en vistas de lo que se ha podido elucidar sobre las posibilidades económicas del alimentante. Tampoco cuadra soslayar que el incremento de las necesidades de [FAMILIAR_1] debe añadirse el deterioro del poder adquisitivo del SMVM, producto del proceso inflacionario.

En este último aspecto, y a título de mera ilustración, cabe recordar que el SMVM en noviembre de 2022 alcanzaba los \$ 57.900, mientras que al tiempo de la sentencia de grado, hoy apelada, era de \$ 372.400; por lo que

se extrae para ese lapso un incremento del 643,17%. Pero resulta que en igual período temporal el índice de inflación acumulado fue de 1.049,05%, según los índices oficiales, lo que muestra -como ya dije- la ostensible pérdida de poder adquisitivo del SMVM durante el lapso que interesa, lo que decididamente contribuye a desestimar cualquier reproche por desproporción o exorbitancia o confiscatoriedad.

Por todo ello, y fundamentalmente no habiéndose refutado las motivaciones del fallo, soy de la opinión que corresponde que el recurso debe ser rechazado, resultando lo antes expuesto, a mi entender, suficiente para adoptar esa determinación, siendo innecesario abordar otras consideraciones adicionales, y en consecuencia, así lo propondré al Acuerdo recomendando dictar el siguiente pronunciamiento: **Primero:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Cruceño el 27 de julio del año en curso, que fuera fundado en la audiencia iniciada el 27 de agosto de este año, y por ende confirmar la sentencia de primera instancia fechada el 01 de julio pasado, en lo que ha sido materia de agravios (conf. arts. 74, 76, 84, 85 y ccdtes. del Código Procesal de Familia). **Segundo:** Las costas irrogadas por el trámite ante esta Alzada se imponen al alimentante, conforme lo disponen los arts. 19 y 121 del Código Procesal de Familia, 62 y ccdtes. del CPCC. **Tercero:** Regular los honorarios profesionales del doctor Daniel Lucero, por su actuación a favor del demandado, en el 25% de lo que le fue fijado por los trabajos en primera instancia; y los estipendios de la doctora Paola Suarez, letrada de la actora, en el 27% a calcular de la misma manera (conf. art. 15 y ccdtes. de la LA). **Cuarto:** Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos a la instancia de origen. Todo ello, así lo voto."

Concedida la palabra a la señora Jueza, Dra. Soledad Peruzzi, la misma dijo: "... de mi parte, por coincidir y compartir los fundamentos brindados así como la solución

que propone, voy a adherir al voto desarrollado por usted, Sr. Presidente."

Concedida la palabra al señor Juez, Dr. Alejandro Cabral y Vedia, en su calidad de tercer votante, el mismo dijo "... compartiendo absolutamente in totum los fundamentos dados y la proposición de resolución, voy a adherir al voto dictado por el Presidente."

"Consecuentemente, **LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, RESUELVE: Primero:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Cruceño el 27 de julio pasado, que fuera fundado en la audiencia iniciada el 27 de agosto de este año, y por ende confirmar la sentencia de primera instancia fechada el 01 de julio pasado, en lo que ha sido motivos de agravios (conf. arts. 74, 76, 84, 85 y ccdtes. del Código Procesal de Familia). **Segundo:** Las costas irrogadas por el trámite ante esta Alzada se imponen al alimentante, conforme los arts. 19 y 121 del Código Procesal de Familia, y art. 62 y ccdtes. del CPCC. **Tercero:** Regular los honorarios profesionales del doctor Daniel F. Lucero, por su actuación a favor del demandado, en el 25% de lo que le fue fijado por los trabajos en primera instancia; y los estipendios de la doctora Paola Suarez, letrada de la actora, en el 27% a calcular de la misma manera (conf. art. 15 y ccdtes. de la LA). **Cuarto:** Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos a la instancia de grado.

Habiendo dicho todo esto, vamos a dar por terminado el acto quedando notificadas todas las partes y los aquí intervinientes de la sentencia y sus fundamentos. Vamos a dar por concluida la presente audiencia dejando constancia que ha sido grabada para ser descargada y oportunamente incorporada a la causa a través de los carriles de estilo por Secretaría. Nada más, que tengan buen día, Srita. coordinadora puede dejar de grabar."

No siendo para más, se da por concluido el presente acto, de lo que doy fe.-

Fdo. Dra. Soledad Peruzzi y Dres. Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, Jueza y Jueces de Cámara, y Guadalupe R. Dorado, Secretaria de Cámara.